

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON,

*del Viernes 12 de Setiembre de 1834.*

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 27 de Agosto anterior me dice lo siguiente.

»He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de las consultas hechas por algunos Capitanes generales y Gobernadores civiles acerca de las atribuciones que han de desempeñar las Juntas de Sanidad que con el título de superiores existen en las Capitanías generales despues de expedida la Real orden de 27 de Marzo último; y teniendo en consideracion que en ella se establece terminantemente el principio de que á los Gobernadores civiles corresponde el cuidado de la salud pública y el empleo de precauciones contra las enfermedades contagiosas; que en el artículo 7º se manda esplicitamente que los Presidentes de las Juntas provinciales de Sanidad se entiendan en derecho con la Suprema del ramo y con esta Secretaría del Despacho, lo que no podria verificarse si hubieran de seguir en la dependencia que tuvieron de las llamadas superiores antes de la creacion de dichos Gobernadores civiles; y finalmente que la presidencia de las Juntas que se ha conservado á algunas autoridades militares en ciertos casos, es solo una escepcion hecha al principio general en consideracion á su distinguida gerarquía á las funciones gubernativas que ejercen, y tambien á la seguridad de las plazas de guerra en que residen; S. M. con prescencia de todo, se ha dignado mandar lo siguiente.

1º A consecuencia de la Real orden de 27 de Marzo de este año, las Juntas llamadas superiores de Sanidad quedarán con el caracter y facultades de las Provinciales, cuya denominacion tomarán, dejando de usar la de superiores.

2º Los Capitanes y Comandantes generales y los Gobernadores políticos y militares de las plazas de guerra continuarán presidiendo las Juntas, que despues de expedida la citada Real orden, han debido subsistir con arreglo á su artículo 2º en los casos que expresa el 4º

3º Para la organizacion de Juntas de Sanidad en lo interior del reino se observará exactamente lo prevenido en el artículo 6º de dicha Real orden.

4º Los Presidentes de las Juntas provinciales no podrán en concepto de tales dejar de hacer ejecutar los acuerdos de estas, á no ser en al-

gun caso grave, que deberán esponer sin tardanza al Ministerio de mi cargo, espresando los motivos por los que consideren perjudicial su ejecucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1834. = José María Moscoso de Altamira."

Y la traslado á V. para que se sirva insertarla en el Boletín oficial de la Provincia, á los efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Setiembre 5 de 1834. = Jacinto Manrique. = Señor-Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice con fecha 31 de Agosto lo que sigue:

»En Real orden circular de 20 de Febrero último expedida por este Ministerio, en confirmacion de otra de 29 de Noviembre de 1831, que lo fué por el de Hacienda, se autorizó á los cosecheros de uva de todas las provincias de la Península para que den principio libremente á la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las Justicias de los pueblos intervengan de manera alguna bajo pretexto de costumbre ó por cualquiera otra razon; pero habiéndose recibido varias reclamaciones de los pueblos, dirigidas á esta Secretaría del Despacho por los respectivos Gobernadores civiles, manifestando que si bien aquella soberana determinacion es utilísima y justa en lo general, no por eso deja de ser perjudicial en algunos casos particulares; S. M. la REINA Gobernadora, queriendo evitar los inconvenientes que pudiera ofrecer la aplicacion uniforme de la citada Real orden en las diferentes provincias, se ha servido resolver que se cumpla rigurosamente en aquellas que presentan la propiedad rural repartida de tal suerte, que los pagos y cuarteles de viñas tienen servidumbre independiente unos de otros; mas no cuando se hallen cerradas bajo un mismo coto las pertenecientes á varios dueños, en cuyo caso es la voluntad de S. M. que continúe observándose en las vendimias y demas labores de este ramo de agricultura la práctica establecida hasta ahora, interin se promulga una ley de acotamientos y servidumbres rurales. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Haciéndolo á V. igualmente para que publique la anterior Real orden en el próximo número del Boletín oficial de su cargo para que pueda tener el debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Leon 7 de Setiembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = El Sr. Gobernador civil de la Provincia de Valladolid con fecha 28 de Agosto próximo me dice lo que sigue.

»Para la construccion de varios cáuces y otras obras necesarias para el desagüe de un pantano en la Villa de Valdunquillo Partido de Villalon, mandadas ejecutar en virtud de Real orden de 5 de Julio último, y cuyo se ha calculado en 9.988 rs., está señalado para el primer remate

el día 31 del actual mes de Agosto, para el 2º el 10 del siguiente; y para el 3º el 21 del mismo en la citada Villa de Valdunquillo; y á fin de que puedan concurrir licitadores que tomen á su cargo la construcción de dichas obras, espero se servirá V. S. mandar insertar este aviso en el Boletín oficial de esa Provincia, advirtiéndole que el pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate."

Y lo traslado á V. para que á la mayor brevedad se sirva disponer su impresion y circulacion. Dios guarde á V. muchos años. Leon 7 de Setiembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Habiendo sido robada en la mañana de 7 del anterior en las cercanías de la Villa de Siero en el Principado de Asturias, una yegua propia de D. José Vigil Escalera, cuyas señas se estampan á continuacion; las Justicias procederán á su detencion, dando cuenta inmediatamente al Juez del Concejo de dicho Siero, que entiende en la causa que se instruye con este motivo. = Señas. Alzada 7 cuartas menos pulgada, muy doble, color castaño oscuro, cerrada, la clin al lado izquierdo, buena figura, hocico negro.

Sírvase V. insertar esta nota en el Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 1º de Setiembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

El Sr. Gobernador civil encarga á las Justicias como servicio interesante y urgente la captura de los sujetos siguientes.

Don José de la Jara, Teniente Coronel que fué. = Don Francisco de Paula Selgas. = D. Julian Lopez Alcaráz. = D. Aniceto Sainz. = D. Joaquin Sevillano. = Don Victoriano Polin. = Alonso Peña. = Juan Domínguez. = Jacinto Aguirre. = José Diaz. = Juan Faligati, Trompeta de Lanzeros. = Santiago Villeta, Sargento de la Guardia Real de Infantería, de 28 años, 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba clara, color trigüeño. = Pedro Bachicar, Cabo 1º de id. de 34 años, de 5 pies y 4 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color trigüeño.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Aduanas. = Eos Sres. Directores generales de Rentas en 27 de Julio último me dicen lo que copio:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 de este mes la Real orden siguiente: = El Sr. Secretario del Despacho de Marina me dijo en 22 de Mayo último lo que sigue. = Al Sr. Secretario del Despacho de Estado digo con esta fecha lo siguiente. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 21 de Marzo último, en el que traslada lo que dice el Cónsul general de España en Hamburgo, relativo á que tanto á él como á los demas Cónsules en el extranjero se les autorize para poner notas en las Reales patentes de navegacion con el fin de que puedan navegar á todos aquellos puntos en que encuentren fletes, en razon á que la experiencia le ha hecho conocer el perjuicio que sufren los Capitanes de los buques españoles con llevarlas solo para los mares de Europa, renunciando á los fletes que para la Habana y Puerto Rico se les presen-

ta; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer de la Junta superior de Gobierno de la Armada; que se provean á los Capitanes de buques mercantes de las Reales patentes de navegacion para todos los mares, siempre que las pidan á su salida del puerto de España, fijándoles el plazo para las de América y Asia de tres años, en el concepto de concurrir en dichos Capitanes las circunstancias que prescribe el título 10 de la Ordenanza de matrículas; y á fin de evitar cualquier abuso, préstamo ó cesion que pudiera hacerse de la patente, deberá todo Capitan entregarla al Gefe de Marina adonde se presente, y si fuere en puerto extranjero al Cónsul español en él, de quienes la volverán á recoger á su salida, y sin que por esto sufran gravámen pecuniario, de cuyo modo se concilian el que nuestros buques naveguen á su libertad sin necesidad de que los Cónsules sean autorizados como propuso el de Hamburgo, y sí únicamente podrán anotar en las citadas Reales patentes lo que ya les está acordado en el artículo 13 del título 10 de la nominada Ordenanza, lográndose al propio tiempo con esta medida de ampliacion, el que pueda resarcir en parte los muchos gastos con que se halla cargada la navegacion. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á su citado oficio. = Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y demas fines que convengan en ese Ministerio de su cargo respecto á los derechos que estos fletes deben satisfacer á la Real Hacienda como verificados en pais extranjero. = Y en otra Real orden de 29 del expresado mes de Mayo me dijo tambien el mismo Sr. Secretario del Despacho de Marina lo que sigue = Al Señor Secretario del Despacho de Estado dije con fecha de 26 del actual lo siguiente. = Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del actual, en el que me traslada lo que le dice á los Cónsules españoles en el extranjero, relativo á que habiéndose conformado S. M. con la propuesta hecha por el que lo es en Hamburgo, se ha servido autorizar á todos para que mientras se examinan y revisan las leyes de Marina, y bajo aquellas reglas y requisitos que se estimen, puedan poner notas en las Reales patentes de navegacion en todos los puntos en que encuentre empleo su industria: se ha dignado S. M. mandarme diga á V. E., como de su soberana orden lo verifico, que este asunto está ya resuelto, como habrá V. E. visto por mi oficio del 22, y comunicadas las órdenes, las cuales han sido expedidas con todo conocimiento despues de instruido competentemente el expediente. = Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia, y en contestacion á su oficio de la misma fecha, en el que me traslada lo que le dijo dicho Sr. Secretario del Despacho de Estado, debiendo añadir á V. E. que ha acordado conmigo el referido S. Secretario se lleve á efecto esta Real determinacion. = De orden de S. M. lo inserto á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = La traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno de esas Oficinas y conocimiento del Comercio, avisando el recibo."

Lo comunico á VV. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 7 de Julio de 1834. = Manuel Vela. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

*Leon Imprenta de Pedro Miñon.*